

SEÑOR:
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
(REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho al debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Accionante: OMAR ALEJANDRO LOPERA ECHAVARRIA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD LIBRE

Yo, OMAR ALEJANDRO LOPERA ECHAVARRIA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El día 15 de Julio de 2024, realice la inscripción a la Convocatoria Proceso de Selección - Antioquia 3 de 2024 - ALCALDÍA DE BELLO, modalidad ascenso, con número de inscripción 834633139, para concursar por el empleo de **Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 3 Código: 222, Número OPEC: 217670.** Anexando todos los documentos de formación y experiencia en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

Al momento de realizar la inscripción, pude evidenciar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, que para el empleo antes citado aplicaban equivalencias para acreditar requisitos de formación académica y/o experiencia, como se puede observar en las siguientes imágenes sacadas del aplicativo SIMO.

IMAGEN NRO. 1



EMPLEO



Profesional especializado

📌 nivel: profesional 📌 denominación: profesional especializado 📌 grado: 3 📌 código: 222 📌 número opec: 217670 📌 asignación salarial: \$7721317 📌 vigencia salarial: 2024 📌 ALCALDÍA DE BELLO - Ascenso
📌 Cierre de inscripciones: por definir

👥 Total de vacantes del empleo: 1 [Manual de Funciones](#)



Propósito

aplicar desde su profesión y especialidad conocimientos en la asesoría institucional, la mejora de procesos y la coordinación de actividades requeridas para el cumplimiento de las funciones y competencias de la dependencia, contribuyendo a la orientación estratégica, la gestión eficaz y la observancia de la normatividad aplicable.

Funciones

- 1. CONTRIBUIR A LA FORMULACION Y DESARROLLO DE LAS POLITICAS, PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y PROCESOS REQUERIDOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS METAS Y OBJETIVOS DE LA DEPENDENCIA, ASI COMO A LOS DEBERES SEÑALADOS POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
- 2. ANALIZAR, CONTROLAR Y DAR VISTO BUENO A LOS PROCESOS JURIDICOS Y CONTRACTUALES QUE LE SON DESIGNADOS EN EL MARCO DE LA GESTION DE ADMINISTRATIVA, VELANDO POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS NORMAS, REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS APPLICABLES.
- 3. COORDINAR Y CONTROLAR EL DESARROLLO DE ACCIONES PARA LA ATENCION Y CIERRE DE PROCESOS JUDICIALES A SU CARGO, A FIN DE PROTEGER LOS INTERESES DE LA DEPENDENCIA Y LA ENTIDAD.
- 4. ESTUDIAR, EVALUAR Y EMITIR CONCEPTOS Y ORIENTACIONES DE TIPO JURIDICO ACERCA DE LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA DEPENDENCIA QUE LE SEAN ASIGNADOS, APLICANDO SU CRITERIO PROFESIONAL DE ACUERDO CON LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS APPLICABLES, PARA PROPONER ACCIONES Y RECOMENDACIONES QUE CORRESPONDAN A LA LEGISLACION VIGENTE.
- 5. EMITIR SEGUN SU COMPETENCIA: NOTIFICACIONES, EDICTOS, PUBLICACIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS REQUERIDOS POR LA DEPENDENCIA O POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.
- 6. ATENDER Y DAR RESPUESTA A LOS RECURSOS, TUTELAS, DERECHOS DE PETICION Y CONSULTAS QUE LE SEAN ALLEGADAS EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA.
- 7. COADYUVAR EN EL DESARROLLO Y SUPERVISION DE ACTIVIDADES Y PROYECTOS QUE DE ACUERDO CON SU NIVEL Y FORMACION LE SEAN ASIGNADOS, PROCURANDO LA CORRECTA APLICACION DE LAS NORMAS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES.
- 8. CONTRIBUIR EN EL EJERCICIO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL A CARGO DE LA DEPENDENCIA, VERIFICANDO EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS, REQUISITOS Y DISPOSICIONES APPLICABLES A LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
- 9. PRESTAR ASESORIA, ORIENTACION Y ASISTENCIA INTERNA O EXTERNA EN EL AMBITO DE COMPETENCIA DE LA DEPENDENCIA Y SU PROFESION.
- 10. PLANEAR, COORDINAR Y CONTROLAR LA ADECUADA EJECUCION DE ACTIVIDADES DEL EQUIPO DE TRABAJO A SU CARGO, EL USO DE ESPACIOS, RECURSOS Y LOS MATERIALES QUE LE SEAN ENCOMENDADOS; CUANDO SE LE ASIGNE ESTA RESPONSABILIDAD.
- 11. ELABORAR Y PRESENTAR EN FORMA CLARA, OPORTUNA Y DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS, LOS INFORMES QUE POR SU COMPETENCIA Y CONOCIMIENTO LE SEAN REQUERIDOS.
- 12. PARTICIPAR EN COMITES, REUNIONES, CAPACITACIONES, SOCIALIZACIONES, SENSIBILIZACIONES, VISITAS DE CAMPO, ENTRE OTROS ESPACIOS DE TRABAJO; QUE CONTRIBUYAN AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y RESPONSABILIDADES DE LA DEPENDENCIA.
- 13. RECOPIRAR, SISTEMATIZAR Y MANTENER ACTUALIZADA INFORMACION REQUERIDA PARA EL BUEN DESARROLLO DE LOS PROCESOS QUE REALIZA LA DEPENDENCIA.
- 14. RECIBIR, MANTENER Y CONTROLAR LOS DOCUMENTOS Y REGISTROS RELACIONADOS CON LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES A SU CARGO Y FUNCIONES, MIENTRAS SE REALIZA LA LABOR ASIGNADA Y POSTERIORMENTE REMITIRLOS AL AREA DE ARCHIVO CORRESPONDIENTE.
- 15. DISPONER DEL SOPORTE DOCUMENTAL NECESARIO PARA COMPROBAR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES LABORALES REPORTADAS, PARA LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO.
- 16. COADYUVAR AL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN FUNCION DE LOS OBJETIVOS Y METAS TRAZADAS EN LOS PLANES DE ACCION DE LA DEPENDENCIA.
- 17. EMPLEAR DE MANERA ADECUADA LOS SISTEMAS DE INFORMACION Y LOS DIFERENTES RECURSOS QUE HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICION DE LA DEPENDENCIA.
- 18. HACER SEGUIMIENTO, MEDICION Y CONTROL A LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE IMPLEMENTA LA DEPENDENCIA, ESPECIALMENTE AQUELLOS QUE TIENE BAJO SU RESPONSABILIDAD.
- 19. VERIFICAR LA IMPLEMENTACION DE ACCIONES CORRECTIVAS Y DE MEJORA QUE PERMITAN ELIMINAR LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS QUE LA DEPENDENCIA GESTIONA PARA LOGRAR MAYOR EFICIENCIA Y EFECTIVIDAD.
- 20. EJERCER SUPERVISION QUE SE DESIGNA SOBRE CONVENIOS Y/O CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES DEL CARGO, APLICANDO LA NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y VELANDO POR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.
- 21. PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LOS PROCESOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION, DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS PARA GARANTIZAR SU IMPLEMENTACION Y SOSTENIMIENTO.
- 22. REALIZAR VISITAS EXTERNAS CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO LO REQUIERAN.
- 23. REALIZAR LAS DEMAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO QUE LE SEAN ASIGNADAS POR PARTE DEL JEFE INMEDIATO.

Requisitos

📌 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION en NBC: EN LOS NUCLEOS BASICOS DEL CONOCIMIENTO RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES DEL CARGO.

📌 **Experiencia:** Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL

📌 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Equivalencias

[Ver aquí](#)

Vacantes

👥 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Bello, Total vacantes: 1

Obsérvese en la parte inferior izquierda en el círculo rojo, se encuentra habilitada en la aplicación, la opción de equivalencias y al dar clic en dichas equivalencias se despliega la imagen nro. 2.

IMAGEN NRO. 2



Estudio/Experiencia	Es equivalente a
Dos (2) años de experiencia profesional por	Título de posgrado en la modalidad de especialización
Tres (3) años de experiencia profesional por	Título de posgrado en la modalidad de maestría
Tres (3) años de experiencia profesional por	Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo
Cuatro (4) años de experiencia profesional por	Título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado
Título de posgrado en la modalidad de especialización por:	Dos (2) años de experiencia profesional
Título de posgrado en la modalidad de especialización por:	Título profesional, adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo

Obsérvese que la primera equivalencia, permite: dos (2) años de experiencia profesional como equivalencia por un título de posgrado en la modalidad de especialización

Aunado a lo anterior, una vez revisado el ANEXO “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2619 a 2622 de 2024” en numeral 3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, 3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes. Cita:

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de Educación y/o Experiencia previstas en los MEFCL de las entidades para las que se realiza este Proceso de Selección, solamente son aplicables en la Etapa de VRM, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

(subrayado y resaltado fuera de texto)

Igualmente, y en una sana interpretación de lo anterior, analizando de manera conjunta con Decreto Municipal expedido por la Alcaldía de Bello, número 201904000258 del 18 de junio de 2019, ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE BELLO"***. Establece en su artículo tercero lo siguiente:

"Artículo 3: Adóptense para los empleos de nivel directivo, asesor, profesional (en grado 03- especializado) de la planta de cargos; las equivalencias establecidas en el decreto 785 de 2005 y demás normas que lo modifiquen.

	 201904000258 DECRETOS Junio 18, 2019 11:56 Radicado 201904000258		 ISO 9001 LOGANEC SC-CERT-4388	 OF-CERT-4388
---	--	--	--	---

5. Que el Manual de funciones y competencias laborales de la Administración Municipal de Bello se encuentra establecido mediante los Decretos 201704000167, 201704000265, 201704000325 y 201704000494 de 2017, Decretos 201804000478 y 201804000497 de 2018, así como los Decretos 201904000073 y 201904000148 de 2019; Actos Administrativos cuyas descripciones de los cargos pertenecientes a la Planta Global comprenden actividades específicas de dependencias particulares, generando cierto grado de inflexibilidad para la adaptación y modernización de la Entidad de cara a la atención de necesidades y problemas que le competen en una sociedad cambiante.

6. Que la Alcaldía Municipal de Bello reportó sus vacantes definitivas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para ser provistas por mérito a través de la Convocatoria Territorial 998 de 2019, describiendo los cargos con las funciones establecidas en los decretos referenciados en el numeral anterior.

7. Que mediante estudio técnico realizado para la modernización de la entidad en 2018, se evidenció la necesidad de producir algunos cambios en los perfiles de los empleos y en los requerimientos de los manuales de funciones, dado que su desactualización se convierte en un obstáculo para poder tener una entidad alineada con las necesidades específicas de sus unidades administrativas.

8. Que como consecuencia de lo anterior se hace necesario ajustar, actualizar y consolidar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los servidores públicos municipales acorde con las normas legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Actualícese el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos existentes en la planta de cargos de la Administración Municipal de Bello.

ARTÍCULO 2. Las funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos referidos en el artículo anterior, serán las señaladas en el documento anexo al presente Decreto, el cual para los efectos forma parte integral de él.

ARTÍCULO 3. Adóptense para los empleos del nivel Directivo, Asesor y Profesional (en grado 03 – especializado) de la planta de cargos; las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005 y demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 4. Hágase entrega de la descripción del contenido funcional de los cargos para conocimiento de cada empleado vinculado a la planta de personal y para la concertación o ajuste de compromisos laborales o los acuerdos de gestión, según corresponda.

Nótese que este decreto de la Alcaldía de Bello, regula de manera general en su artículo 3, que para los empleos de nivel profesional (en grado 03 – especialización), grado y denominación al cual me presente, se adoptaran las equivalencias del

Decreto 785 de 2005, es decir que la administración Municipal adoptó equivalencias para los empleos de su planta de personal que este en el **Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 3**, independiente del Código: o número OPEC con que se describa el empleo en el SIMO.

Para mayor claridad y sobre lo relacionado, el Decreto 785 de 2005, establece:
CAPITULO QUINTO, Equivalencias entre estudios y experiencia

***Artículo 25.** Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional,

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso se desarrolla mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) plataforma desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y su principal objetivo es garantizar procesos de selección transparentes y basados en el mérito para el ingreso y ascenso en cargos públicos, y que en dicho aplicativo, en relación con el empleo citado, se habilito la opción de aplicar equivalencias, como se expuso en las imágenes antes expuestas, esto da a conocer y entender al participante en dicho proceso, que se dará aplicación a las equivalencias allí expuestas, para certificar el cumplimiento de los requisitos que no cumpla en forma directa, para el caso en concreto el título de posgrado en modalidad de especialización.

Continuando con lo anterior, para el presente proceso de selección aporte un certificado de experiencia con fecha 23 de junio de 2024, emitido por la directora Administrativa De Talento Humano Del Municipio De Bello - Antioquia con Nit 890.980-112-1, en dicho certificado se hace constar que mi persona ha desempeñado varios cargos dentro de la Alcaldía de Bello, a nivel profesional universitario y encargo como profesional especializado los cuales son:

- **PROFESIONAL UNIVERSITARIO.** Código y grado 219-02, en Provisionalidad, en la Secretaría General, del 02 de junio de 2009 al 27 de enero de 2019.

- **PROFESIONAL UNIVERSITARIO.** Código 219-02, en Provisionalidad, en la Secretaría De Educación, del 28 de enero de 2019 al 08 de enero de 2020.
- **PROFESIONAL UNIVERSITARIO.** Código 219-02, en Provisionalidad, en la Secretaría De Servicios Administrativos, del 09 de enero de 2020 al 04 de enero de 2022.
- **PROFESIONAL UNIVERSITARIO.** Código 219-02, en Carrera Administrativa, en la Secretaría De Servicios Administrativos, del 05 de enero de 2022 al 13 de marzo de 2024.
- **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** en Encargo. Código 222-03, en Carrera Administrativa, en la Secretaría De Servicios Administrativos, del 14 de marzo de 2024 a la fecha.

Al realizar la sumatoria teniendo en cuenta la fecha de expedición del documento como corte de esa sumatoria, tenemos un resultado total de 179 meses y 17 días desempeñando cargos públicos como profesional en derecho, es decir tengo 179 meses y 17 días de experiencia profesional.

Ahora bien, del resultado anterior descontado los Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional exigido como requisito mínimo de experiencia para el cargo, tengo a favor 155 meses de experiencia profesional. lo que equivalente a 12,9 años de experiencia profesional.

También cabe aclarar, que las funciones de cada uno de esos cargos desempeñados, se relacionan de forma directa e indirecta con las funciones del cargo al cual aspiro mediante el presente proceso de selección, como se puede evidenciar en certificado de experiencia aportado y el manual de funciones del cargo ofertado.

En virtud de lo anterior determine inscribirme, ya que en mi sano juicio considero que cumplo con el requisito de experiencia y formación académica de posgrado en modalidad de especialización, aplicando las equivalencias antes descritas.

SEGUNDO: Una vez publicados en el SIMO los resultados Verificación de Requisitos Mínimos, por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, observo con extrañeza que el resultado es **No Admitido**, con la observación: ***El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.***

Es decir, al momento de verificar los documentos aportados por el accionante, no dieron aplicación a las equivalencias del Decreto 785 de 2005, a pesar que las mismas estaban determinadas en el SIMO y el Decreto Municipal expedido por la

Alcaldía de Bello, número 201904000258 del 18 de junio de 2019, “*POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE BELLO*”, para el cargo de **Profesional Especializado, Grado: 3**, al cual me inscribí.

A raíz de la decisión tomada por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, y estando dentro de los términos legales, presente reclamación sobre el resultado de **No Admitido**, solicitando que se cambiara dicho resultado por el de **Admitido**, en virtud de la aplicación a las equivalencias con templatadas en el SIMO, en el Decreto 785 de 2005 y el Decreto Municipal expedido por la Alcaldía de Bello, número 201904000258 del 18 de junio de 2019, “*POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE BELLO*”, para el cargo de **Profesional Especializado, Grado: 3**, al cual me inscribí.

TERCERO. El día 28 de agosto de 2025, a través el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la UNIVERSIDAD LIBRE emitió acto administrativo dando respuesta a mi reclamación, respuesta firmada por MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS Coordinadora General Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3 de la UNIVERSIDAD LIBRE, en dicha respuesta se pronuncia de la siguiente forma:

“Nos permitimos informar que, en atención al objeto de su reclamación, se observa que ni el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales – MEFCL, ni la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC a la cual está aspirando contemplan la aplicación de equivalencia, información que usted conocía y de manera autónoma y voluntaria al momento de su inscripción se acogió a los requisitos mínimos que exigía el empleo. (subrayado fuera de texto)

Como se observa, las entidades facultativamente pueden designar o no la aplicación de equivalencias o alternativas al fijar los requisitos del empleo, lo cual, para su caso en concreto, referente al empleo identificado con código OPEC 217670 no sucedió.

Por los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de NO ADMITIDO dentro del Proceso de Selección en curso, motivo por el cual se dispone que usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos”.

*Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.*

Sobre esta respuesta se puede decir que lo subrayado contraría la realidad y lo dispuesto en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

(SIMO) en la OPEC 217670, esto debido a como se explicó, en el primer hecho con las imágenes aportadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) plataforma desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para concursar por el empleo de Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 3 Código: 222, Número OPEC: 217670, **si aparece la opción habilitada de EQUIVALENCIAS.**

Asimismo, en Decreto Municipal expedido por la Alcaldía de Bello, número 201904000258 del 18 de junio de 2019, Establece en su artículo tercero lo siguiente:

“Artículo 3: Adóptense para los empleos de nivel directivo, asesor, profesional (en grado 03- especializado) de la planta de cargos; las equivalencias establecidas en el decreto 785 de 2005 y demás normas que lo modifiquen.

Este decreto goza del Principio de legalidad y presunción de legalidad de los actos administrativos e igualmente el Municipio de Bello, podía establecer la respectiva equivalencia en acto administrativo separado del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales – MEFCL, publicado en la OPEC 217670, pues así lo permite el marco jurídico vigente. En efecto, el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, prescribe:

Parágrafo 1. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto. (subrayado fuera de texto)

DERECHOS VULNERADOS

1. **Derecho fundamental acceder a cargos públicos.** La negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, con su decisión de no aplicar las equivalencias establecidas en el SIMO para el empleo de Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 3 Código: 222, Número OPEC: 217670 y Decreto Municipal expedido por la Alcaldía de Bello, número 201904000258 del 18 de junio de 2019, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE BELLO artículo 3,** en el marco de sus competencias legales, cercena mi derecho de acceder al cargo y mas aún cuando no procede recurso alguno, sobre el acto administrativo que confirma el resultado de no admitido

2. **Derecho fundamental al debido proceso.** La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, violentan el debido proceso, ya que no están aplicando las equivalencias establecidas en el SIMO para el empleo de Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 3 Código: 222, Número OPEC: 217670. Igualmente, el Decreto Municipal expedido por la Alcaldía de Bello, número 201904000258 del 18 de junio de 2019, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE BELLO*, a pesar que en el Anexo *“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2619 a 2622 DE 2024”* en su numeral 3. Verificación De Requisitos Mínimos, 3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes. Cita:

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de Educación y/o Experiencia previstas en los MEFCL de las entidades para las que se realiza este Proceso de Selección, solamente son aplicables en la Etapa de VRM, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA

- A) El derecho fundamental acceder a cargos públicos:** La negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, con su decisión de no aplicar las equivalencias establecidas en el SIMO para el empleo de Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 3 Código: 222, Número OPEC: 217670 y Decreto Municipal expedido por la Alcaldía de Bello, número 201904000258 del 18 de junio de 2019, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE BELLO artículo 3*, en el marco de sus competencias legales, cercena ni derecho de acceder al cargo para el cual me postule. La Corte Constitucional con relación al derecho a acceder a cargos públicos ha precisado, entre otras¹:

¹ T-257 de 2012

“En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

□ El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001^[8], sostuvo:

□ El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones□.

2.3.4. *En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011^[9], hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:*

*□ la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público□. (Subrayado fuera del texto).*

2.3.5. *De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público^[10], se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo,*

es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad^[11] o de la violación de otro derecho fundamental^[12], la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

(...)

2.3.7. *A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.*

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.”

B) El acto administrativo 201904000258 del 18 de junio de 2019, “*Por Medio Del Cual se Actualiza El Manual Específico De Funciones y Competencias Laborales de la Administración Municipal de Bello*”, fue expedido con soporte en el orden jurídico, y que retiró al libelista, tiene presunción de legalidad al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Presunción de legalidad de los actos administrativos, que de manera pacífica ha reiterado, tanto la doctrina como la jurisprudencia, al indicar entre otras:

En efecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, ordena:

“Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos,

no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Sobre tal tópico se ha pronunciado la doctrina, cuando entre otras ha precisado sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos.” *La presunción de legalidad del acto administrativo es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se les presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción*” (Dromi, José Roberto, Manual de Derecho Administrativo. Tomo I, pág.136 y 137)

La Corte Constitucional por su parte, ha disciplinado en este aspecto:

“(...) la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual” (C-069 de 1995).

La Procuraduría General de la Nación, también se ha pronunciado en disimiles oportunidades, para lo cual se trae a colación lo señalado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, en la que precisó en providencia de febrero 13 de 2007, Radicado 68542:

“(...) de esta manera, la presunción de legalidad de los actos administrativos consiste en partir del hecho de que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, es decir, de acuerdo con las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, o sea, en relación su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos sustantivos y adjetivos para la expedición de cada acto administrativo.

Sobre el particular en sentencia del Consejo de Estado sección Segunda, radicado 6264 de 17 de Febrero de 1994 se señaló: como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzcan efectos jurídicos, es la denominada presunción de legalidad , que también recibe los nombres de “presunción de validez”, “presunción de justicia” y “presunción de legitimidad”. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esta clase, que significa que, al desarrollarse y proyectarse la actividad de la administración,

ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarcan (...)”.

El Consejo de Estado ha disciplinado entre otras, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos al indicar, *mutatis mutandis*:

“1. Principio de legalidad y presunción de legalidad de los actos administrativos.

Ya en anteriores oportunidades ésta Sala había tenido la oportunidad de señalar que conforme a lo previsto en los artículos 2º, 209 y 365 del texto constitucional, la actividad del Estado debe estar encaminada, de un lado, al servicio de los asociados y a la promoción de la prevalencia de los intereses generales y, de otro, a garantizar la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos.

Este objeto de la actividad de la Administración comprende múltiples facetas pero en todo caso, sin importar cuál de ellas se trate, su actuación supone la existencia de un acto administrativo, pues éste es el instrumento mediante el cual la Administración expresa su designio y cumple sus propósitos, actividad aquella que se rige no sólo por los principios constitucionales que la guían sino también por los llamados supra principios del Estado de derecho como lo son el de legalidad, el de prevalencia del interés general, el de prevalencia y respeto a los derechos fundamentales y el de control a la actividad pública, entre otros.

“El principio de legalidad determina y limita el ejercicio del poder público, brinda a los administrados estabilidad y seguridad jurídica y, en relación con la función administrativa, debe entenderse como “la necesaria conformidad de sus actos con el ordenamiento jurídico en general, y con el que le da fundamentación en especial,” de tal manera que “la administración no podrá realizar manifestación alguna de voluntad que no esté expresamente autorizada por el ordenamiento” y que todos sus pronunciamientos “deben buscar el bienestar, el interés público y el bien general de los asociados.”[\[xii\]](#)

En consecuencia, si de acuerdo con el principio de legalidad la actividad de la Administración debe someterse plenamente a las normas de superior jerarquía, se infiere que, mientras no se demuestre lo contrario, una vez se tornen ejecutorios los actos que la comprenden, toda ella se ha realizado de conformidad con el ordenamiento y por ende queda cobijada con una presunción de legalidad.

Con otras palabras, “se considera que la manifestación voluntaria de la administración se encuentra conforme a derecho, y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un

acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto.”[\[xiii\]](#)

Esta presunción de legalidad encuentra cabal desarrollo en los artículos 64 y 66 del Código Contencioso Administrativo que al hacer referencia al carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos, disponen respectivamente que “salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar los actos necesarios para su cumplimiento...” y que “salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo...”[\[xiv\]](#)

Así las cosas, se entiende que todo acto administrativo una vez ejecutoriado produce a plenitud su efectos y se impone su obligatorio cumplimiento por parte de todos los destinatarios hasta tanto la administración no declare lo contrario, por lo cual quien pretenda su nulidad no sólo tiene la obligación de expresar claramente los cargos en los cuales funda la ilegalidad que alega sino que también tiene la carga de demostrar los hechos en que se sustenta esa ilegalidad, pues de no hacerlo así, de un lado, el juez no podrá acometer oficiosamente el estudio de la ilicitud del acto y, de otro lado, se mantendrá incólume la presunción de legalidad que lo ampara.

De esta forma, si no se impugna la legalidad de un determinado acto administrativo que se encuentra en firme y produciendo a plenitud sus efectos, no puede el juez contencioso administrativo entrar a estudiar oficiosamente si el contenido de éste o la decisión allí adoptada se encuentra ajustada a derecho o no.” (Sentencia del 8 de noviembre de 2016, Radicado 41001-23-31-000-2011-00302-02(57125).

C) Perjuicio irremediable: El acto administrativo el cual no tiene recursos y por medio del cual dan respuesta a mi reclamación, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, me impide acceder a un cargo público, haciendo nugatorio mi derecho, pues el impetrar una acción judicial por la cuerda procesal pertinente, ya que mientras se decide la misma, se torna ineficaz, pues ya no podría concursar, teniendo todos los requisitos legales, que me lo permitirían. Así lo ha disciplinado la Corte al Indicar²

“Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para

² T 003 de 2022

evitarla configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna”.

D) El Municipio de Bello podía establecer la correspondiente equivalencia. El Municipio de Bello, a través del Decreto 201904000258 del 18 de junio de 2019, “*POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE BELLO*” podía establecer la respectiva equivalencia, en acto administrativo separado, pues así lo permite el marco jurídico vigente. En efecto, el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, prescribe:

“Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

** Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o*

** Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,*

** Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.*

El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

** Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o*

** Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o*

** Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.*

El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

** Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o*

** Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o*

** Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.*

** Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.*

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

** Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*

** Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*

** Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*

** Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.*

** Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.*

La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, se establecerá así:

** Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA.*

** Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.*

** Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.*

Parágrafo 1. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.

Parágrafo 2. Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 3. Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa.

Parágrafo 4. Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que el doctorado o posdoctorado es equivalente a la maestría más tres (3) años de experiencia profesional y viceversa; o a la especialización más cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa.

Parágrafo 5. En todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencial y Técnico, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica o profesión.” (Lo resaltado y subrayado es nuestro)

E) DERECHO AL DEBIDO PROCESO. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial.

Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos

(sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

F) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014, con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso,

de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

G) VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

H) CONCURSO DE MÉRITOS POTESTAD DEL JUEZ DE TUTELA CUANDO EVIDENCIA IRREGULARIDADES Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE DEL CONCURSO. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

I) ANEXO *"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2619 a 2622 de 2024"* en numeral 3. **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, 3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes. Cita:**

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de Educación y/o Experiencia previstas en los MEFCL de las entidades para las que se realiza este Proceso de Selección, solamente son aplicables en la Etapa de VRM, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

J) Decreto Municipal expedido por la Alcaldía de Bello, número 201904000258 del 18 de junio de 2019, *"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE BELLO"*. Establece en su artículo tercero lo siguiente:

"Artículo 3: Adóptense para los empleos de nivel directivo, asesor, profesional (en grado 03- especializado) de la planta de cargos; las equivalencias establecidas en el decreto 785 de 2005 y demás normas que lo modifiquen.

K) Decreto 785 de 2005, capítulo quinto, Equivalencias entre estudios y experiencia

Artículo 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. *Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:
25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa,
siempre que se acredite el título profesional,

L) Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7º- *"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo*

considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

M) Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como medida provisional para proteger un derecho, solicito medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del acto administrativo expedido el 28 de agosto de 2025, por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE, mediante el cual dan respuesta mi reclamación y CONFIRMAN el estado de NO ADMITIDO dentro del Proceso de Selección en curso, motivo por el cual se dispone que usted NO CONTINÚA en concurso; en virtud del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Constancia inscripción a la Convocatoria Proceso de Selección - Antioquia 3 de 2024 - ALCALDÍA DE BELLO, modalidad ascenso, con número de inscripción 834633139, para concursar por el empleo de **Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 3 Código: 222, Número OPEC: 217670.**

2. Reclamación interpuesta ante la comisión NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE por el resultado de NO ADMITIDO, en la etapa de verificación de requisitos mínimos.
3. Acto administrativo con respuesta de la UNIVERSIDAD LIBRE donde confirma la decisión de NO ADMITIDO.
4. Pantallazo del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) plataforma desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), donde se evidencia que la plataforma **SI** tiene habilitada la opción de equivalencias para el empleo citado en la presente acción de tutela.
5. Decreto Municipal expedido por la Alcaldía de Bello, número 201904000258 del 18 de junio de 2019, *“Por Medio Del Cual Se Actualiza El Manual Específico De Funciones Y Competencias Laborales De La Administración Municipal De Bello, en su artículo 3.*
6. ANEXO *“Por El Cual Se Establecen Las Especificaciones Técnicas De Las Diferentes Etapas Del “Proceso De Selección Antioquia 3”, En Las Modalidades De Ascenso Y Abierto, Para Proveer Los Empleos En Vacancia Definitiva Pertenecientes Al Sistema General De Carrera Administrativa De Sus Plantas De Personal, Procesos De Selección No. 2619 A 2622 De 2024” en numeral 3.* verificación de requisitos mínimos, 3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.
7. Certificado de experiencia con fecha 23 de junio de 2024, emitido por la directora Administrativa De Talento Humano Del Municipio De Bello

Las anteriores pruebas se adjuntan al final de este documento como anexos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental al debido proceso, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, dar aplicación a las equivalencias establecidas del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) plataforma desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), igualmente en el de Decreto Municipal expedido por la Alcaldía de Bello, número 201904000258 del 18 de junio de 2019 artículo 3 y el Decreto 785 de 2005, en su artículo 25, en el sentido de aceptar como equivalencia Dos (2) años de experiencia profesional por el título de posgrado en la modalidad de especialización, para el empleo de Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 3 Código: 222, Número OPEC: 217670.

TERCERO. Como consecuencia de la segunda pretensión, cambiar el resultado de la verificación de requisito mínimos (VRM) ha **ADMITIDO** y poder continuar en Proceso de Selección - Antioquia 3 de 2024 - ALCALDÍA DE BELLO, modalidad

ascenso, con número de inscripción 834633139, para concursar por el empleo de Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 3 Código: 222, Número OPEC: 217670.

ANEXOS

1. Constancia inscripción a la Convocatoria Proceso de Selección - Antioquia 3 de 2024 - ALCALDÍA DE BELLO, modalidad ascenso, con número de inscripción 834633139, para concursar por el empleo de Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 3 Código: 222, Número OPEC: 217670.
2. Reclamación interpuesta ante la comisión NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE por el resultado de NO ADMITIDO, en la etapa de verificación de requisitos mínimos.
3. Acto administrativo con respuesta de la UNIVERSIDAD LIBRE donde confirma la decisión de NO ADMITIDO.
4. Pantallazo del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) plataforma desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), donde se evidencia que la plataforma **SI** tiene habilitada la opción de equivalencias para el empleo citado en la presente acción de tutela.
5. Decreto Municipal expedido por la Alcaldía de Bello, número 201904000258 del 18 de junio de 2019, *"Por Medio Del Cual Se Actualiza El Manual Específico De Funciones Y Competencias Laborales De La Administración Municipal De Bello, en su artículo 3.*
6. ANEXO *"Por El Cual Se Establecen Las Especificaciones Técnicas De Las Diferentes Etapas Del "Proceso De Selección Antioquia 3", En Las Modalidades De Ascenso Y Abierto, Para Proveer Los Empleos En Vacancia Definitiva Pertenecientes Al Sistema General De Carrera Administrativa De Sus Plantas De Personal, Procesos De Selección No. 2619 A 2622 De 2024"* en numeral 3. verificación de requisitos mínimos, 3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.
7. Certificado de experiencia con fecha 23 de junio de 2024, emitido por la directora Administrativa De Talento Humano Del Municipio De Bello

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ACCIONANTE: OMAR ALEJANDRO LOPERA ECHAVARRIA

Dirección: Carrera 57 nro. 38-220, apto 1922, torre 4, Unidad Puerto Ventura, Municipio de Bello – Departamento de Antioquia

Email: omar.lopera.echavarria@gmail.com y/o Alejo380@hotmail.com; Celular: 3104029864.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64,
Piso 7 - Bogotá D.C., Código Postal: 110221 Colombia

PBX: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE:

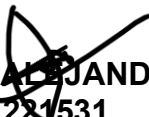
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 180560

PBX: (601) 382 1000

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Atentamente.


OMAR ALEJANDRO LOPERA ECHAVARRIA
C.C. 71221531